



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 099/2018 & RE 122/2018

Acuerdo 118/2018, de 30 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por don E.D.G.A., en nombre y representación de la mercantil “PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.”, frente al procedimiento de licitación denominado «Conservación y mantenimiento de parques y zonas verdes de la ciudad de Zaragoza (Sector I)», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de 26 de julio de 2018, el Gobierno de Zaragoza acordó aprobar el expediente de contratación relativo al procedimiento de adjudicación del contrato de «Conservación y mantenimiento de parques y zonas verdes de la ciudad de Zaragoza (Sector I)», junto con los pliegos que vienen a regir la misma, convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza. Se trata de un contrato mixto, con el código CPV 77311000-3: `Servicios de mantenimiento de jardines y parques´, licitado mediante tramitación urgente, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 68.000.006,32 euros, IVA excluido, así como con una duración de cuatro años prorrogables por otro año más.

Con fecha siendo la fecha límite para la presentación de ofertas el día 4 de octubre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Segundo.- Con fecha 24 de septiembre de 2018 se interpuso, por parte de don E.D.G.A., en nombre y representación de la mercantil "PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A." (en adelante, PERICA), ante el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas (en adelante, PCAPE), el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), así como el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), que han de regir el contrato de referencia, al amparo de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Los motivos contenidos en el escrito de recurso pueden resumirse de la manera siguiente:

- a) Existen varias contradicciones –a juicio de la recurrente– entre el PCAPE y el PCAP que pueden dar lugar a una vulneración del secreto de las proposiciones; así, la cláusula 9) del PCAPE establece la obligación de incluir en el Sobre "Uno" una declaración responsable conforme al documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC), en la que debe hacerse referencia a la intención de subcontratar y, en su caso, la relación de subcontratistas con los que prevé contar la empresa, de acuerdo con la cláusula 7.8 del PCAP. Sin embargo, al mismo tiempo, la cláusula 11) del PCAPE establece entre los criterios valorables de forma automática del Sobre "Tres" el compromiso de subcontratar la gestión de los parques Delicias y Oliver con Centros Especiales de Empleo de Iniciativas Social o Empresas de Inserción.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

De este modo, el Sobre "Uno", indirectamente, estaría anticipando parte del contenido del Sobre "Tres".

- b) El criterio de adjudicación –sujeto a evaluación posterior– recogido en la cláusula 12.2.5 del PCAPE [‘Cantidad de vehículos con etiquetas ecológicas 0 emisiones o ECO (según clasificación de la DGT) sobre los vehículos totales ofertados’] incurre en una serie de incongruencias. La primera de ellas radica en la imposibilidad de ofrecer la totalidad de los vehículos exigidos en aplicación del PPT con las características que tiene en cuenta el criterio aludido, dado que algunos de ellos no están disponibles en el mercado; esta incongruencia repercute sobre la fórmula establecida para ponderar dicho criterio, ya que su configuración sólo permite alcanzar la máxima puntuación (4 puntos) si se presenta el 100% de los vehículos exigidos con etiquetas ecológicas 0 emisiones o ECO. Esto supone, en consecuencia, que ningún licitador pueda alcanzar los cuatro puntos en este apartado.

Asimismo, dicha fórmula puede ser disfuncional, al atender más a la cantidad total de vehículos ofertados que al número de éstos que cuenten con etiquetas ecológicas 0 emisiones o ECO, pudiendo así obtener menos puntuación ofertas que sí incluyan vehículos del tipo ecológico frente a otras que no contemplen ninguno o un número inferior, conforme a lo previsto en el PCAPE.

- c) La cláusula 29 del PCAPE, que establece una serie de obligaciones para el adjudicatario en materia de comunicación y publicidad, rebasa el objeto del contrato, resulta indeterminable en cuanto a su importe y genera un enriquecimiento injusto en favor del Ayuntamiento de Zaragoza. En todo caso, si el Ayuntamiento deseara contar con este servicio, debería proceder a una licitación independiente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

d) Por último, los apartados 2.1.1.5, 2.1.5, 2.2.5, 2.2.6 y 2.3.2.7 del PPT no son lo suficiente precisos en relación a aspectos como la ubicación, medidas o remuneración de las tareas recogidas en dichos epígrafes.

Por cuanto aduce, interesa que se estime el recurso y se dicte resolución por la que se declare la nulidad de los pliegos que rigen la contratación y, en consecuencia, de la propia licitación de referencia.

Tercero.- Una vez recibido el recurso, este Tribunal constató en el mismo varios defectos en la acreditación de su firmante y en la de sus propios representados.

En consecuencia, el 25 de septiembre de 2018, el Tribunal solicitó al recurrente la subsanación de estas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El 27 de septiembre de 2018 fue recibida la documentación interesada para la subsanación.

Cuarto.- El 25 de septiembre de 2018, el Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

El Ayuntamiento de Zaragoza remitió dicha documentación mediante correo electrónico con fecha 2 de octubre de 2018.

Quinto.- El día 1 de octubre de 2018 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito de ampliación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por don E.D.G.A., en nombre y representación de PERICA, en el cual se incide en la legitimación de la empresa para interponer el referido recurso especial, así como en la medida de suspensión cautelar del procedimiento ya interesada con anterioridad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sexto.- Con fecha 1 de octubre de 2018 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una serie de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de información relativas a los Pliegos que rigen la licitación de referencia, todas ellas adoptadas en virtud de Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de la misma fecha. En aplicación del mismo, el plazo de presentación de ofertas fue ampliado en quince días a contar desde el 5 de octubre de 2018.

Durante ese plazo –extendido–, que no dentro del inicial, se recibieron diez ofertas.

Séptimo.- Por otra parte, con fecha 7 de noviembre de 2018, el COMITÉ DE EMPRESA FCC PARQUES Y JARDINES DE ZARAGOZA, y la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE ARAGÓN, presentaron escrito de alegaciones según el detalle que obra en el actuado, en cuya virtud se oponen al recurso.

Octavo.- El día 11 de octubre de 2018 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, un nuevo escrito presentado por PERICA, en cuya virtud se interpone recurso especial en materia de contratación frente a los nuevos contenidos de los Pliegos derivados del Acuerdo de Gobierno de Zaragoza de fecha 1 de octubre de 2018, tras anuncio de rectificación de error insertado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, los días 1 y 3 de octubre de 2018, interesando subsidiariamente su consideración como una ampliación del recurso anterior.

En dicho escrito se aduce, en síntesis, que la actuación del órgano de contratación ha incurrido en fraude de ley al utilizar las figuras de la `rectificación de errores`, la `rectificación`, las `aclaraciones` y la `ampliación de información` con la finalidad de enmendar de forma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

improcedente algunas de las irregularidades denunciadas en los recursos interpuestos contra los Pliegos; en especial, el presentado por PERICA en fecha de 24 de septiembre de 2018. Igualmente, la recurrente considera que el órgano de contratación no ha motivado adecuadamente la aplicación del artículo 156.3.b) de la LCSP en relación con el artículo 119 de dicha norma legal, lo cual genera indefensión entre los potenciales licitadores.

Por todo lo argüido, solicita que se estime el recurso y se dicte resolución por la que se declare la nulidad de los nuevos contenidos Pliegos que rigen la contratación y, en consecuencia, del procedimiento de licitación de referencia.

Noveno.- Por Resolución 24/2018, de fecha 19 de octubre, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente en el recurso especial interpuesto, así como por los otros tres planteados frente a idéntica actuación de dicho procedimiento (recursos especiales en materia de contratación nºs 099, 106 y 122/2018), acordando la medida cautelar interesada tras valoración de las circunstancias concurrentes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.4 de la LCSP que establece: *«Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados»*, toda vez que dicho plazo finalizaba ese mismo día.

Dicha medida cautelar fue confirmada por el Acuerdo de este Tribunal 107/2018, de 9 de noviembre, en cuya virtud fue resuelto el recurso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

especial en materia de contratación nº 099/2018, interpuesto por la Federación de Empleados de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores en Aragón, en sentido desestimatorio.

Décimo.- Dado que al procedimiento de licitación han concurrido diez licitadores, este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó en fecha 23 de octubre de 2018 la interposición del primer recurso a dichos interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que hayan sido presentadas por ninguno de aquéllos.

Undécimo.- Habida cuenta de la interposición del segundo recurso, por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se dio traslado del mismo a idénticos interesados, en fecha 25 de octubre de 2018, otorgándoles nuevo plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que tampoco hayan sido presentadas por ninguno de aquéllos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que contra el objeto inicial del recurso –los pliegos que rigen la licitación de referencia–, una vez operada sobre los mismos la rectificación de errores a que alude al Antecedente de Hecho octavo, ha sido interpuesto nuevo recurso por PERICA al que, en atención a su orden de llegada, se ha asignado el número 122/2018, y que tiene por objeto precisamente dicha rectificación, la cual vez acordada por parte del órgano de contratación, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Sendos recursos presentan así una clara e inequívoca relación, al apreciarse identidad en el asunto objeto de ambos y tratarse de los mismos órgano de contratación y recurrente, de la que hay que concluir que existe entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la LPAC, por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 099/2018 y 122/2018 para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

SEGUNDO.- Se acredita en el recurso la legitimación de PERICA, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato mixto en el que –ex artículo 18.1.a) de la LCSP– prevalece la parte relativa a los servicios, estando sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 44.2.a)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de la LCSP y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

TERCERO.- Procede entrar en el análisis del conjunto de motivos de fondo esgrimidos por la recurrente, si bien con carácter previo este Tribunal quiere advertir que el mismo, por razones sistemáticas, a resultas de la rectificación de errores así como de la ampliación del plazo de presentación de ofertas, ha de comenzar por los invocados en el segundo recurso y luego proseguir con los restantes contenidos en el primero –a los que aquélla no haya afectado y, por tanto, no hayan sido privados de eficacia–, lo cual conlleva invertir el orden cronológico de ambos recursos y atender, en primer lugar, al último de los presentados *ratione temporis*.

Así las cosas, la recurrente invoca la utilización fraudulenta –por parte del órgano de contratación– de las figuras de la `rectificación de errores`, la `rectificación`, las `aclaraciones` y la `ampliación de información`, operada en virtud del Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 1 de octubre de 2018 a que se alude en el Antecedente de Hecho octavo. Considera, por un lado, que no es el medio adecuado para alterar el contenido de los pliegos y, por otro, que tal actuación lo que entraña es un allanamiento por el Ayuntamiento de Zaragoza al haber asumido éste sus pretensiones manifestadas con ocasión de la interposición del primer recurso, lo cual tampoco se ha producido por el cauce debido pues –a su juicio– lo procedente hubiese sido que el Ayuntamiento se aviniese a aquél cuando, por el contrario, y a través de las indicadas vías, ha venido a acoger las tesis contenidas en el mismo mediante la enmienda de los pliegos y a invadir la competencia de este Tribunal, el único a quien corresponde estimar o no un recurso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

especial. A lo largo de la exposición del motivo, más que prolija, a partir de la reproducción de la argumentación ya contenida en el primer recurso, concluye no sólo –en cuanto al fondo– la ilegalidad de los pliegos (tanto en su redacción inicial como en la definitiva), sino también –en cuanto a la forma– la incorrección del cauce empleado. Y de ese motivo extrae el otro argumento que se contiene en el segundo recurso, que se refiere a la vinculación al precedente sentado –en cuanto al plazo para presentar proposiciones– para la entidad licitante, puesto que debiera haberse motivado suficientemente la decisión de apartarse del plazo inicial respecto de su ampliación –otorgando uno más reducido–, motivación que no puede ampararse solamente en la tramitación urgente del expediente de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación distingue, tras un vasto repaso de lo acontecido durante la tramitación del meritado expediente, entre los motivos consignados en las letras b) y c) del Antecedente de Hecho segundo, del contenido en su letra a); así, mientras que para aquéllos se ha procedido a una rectificación (de las cláusulas 12.2.5 y 29 del PCAPE), con relación a éste únicamente se ha producido una aclaración del tenor de la cláusula 9ª de dicho pliego. Además de reiterarse en su argumentación contra los motivos invocados por la recurrente, concluye dicho órgano afirmando la procedencia de la rectificación de errores e invocando la doctrina al respecto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en sus Resoluciones 245/2016, de 8 de abril, y 643/2016, de 5 de agosto.

Sentado lo anterior, lo que se discute es el principio de inalterabilidad o intangibilidad de los pliegos y su posible vulneración por parte del órgano de contratación, así como las consecuencias que de ello se derivarían. A propósito del mismo, este Tribunal advirtió de su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

importancia en el Acuerdo 15/2014, de 17 de marzo, en el que se afirma: *«la intangibilidad de los Pliegos deriva de la naturaleza jurídica contractual de los mismos. La intangibilidad o inmodificabilidad exige que, una vez aprobados, no sea posible variar sus cláusulas de manera unilateral, ni durante la licitación antes de la adjudicación, ni posteriormente cuando el contrato ya se haya adjudicado y se encuentre en fase de ejecución.*

Durante el proceso de licitación la inalterabilidad de los Pliegos se exige de un modo mucho más riguroso que durante la fase de ejecución, tal como se desprende de las previsiones contenidas en los artículos 115.1 y 116 TRLCSP, relativas a que los PCAP y los PPT deberán aprobarse siempre antes de la licitación del contrato. Mandato legal que responde a la necesidad de respetar los principios básicos que rigen en materia de contratación administrativa, sobre igualdad, libre concurrencia, seguridad jurídica y transparencia dado que, si el órgano convocante modifica unilateralmente durante el procedimiento de licitación los requisitos y criterios de selección, se estarían vulnerando abiertamente los principios reseñados».

La actual base normativa en que se positiva el meritado principio se encuentra en los artículos 122, 124, 135 y 136 de la LCSP que versan, respectivamente, sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas particulares, el anuncio de licitación, y los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.

Dispone el apartado 1º del artículo 122 de la LCSP: *«Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones».

El precepto recién transcrito introduce –novedosamente– sobre su inmediato precedente legal (el artículo 115 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre –en adelante, TRLCSP– citado en dicho Acuerdo 15/2014) como única causa sobrevenida de modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares el error material, de hecho o aritmético, sancionando con la retroacción de actuaciones en cualquier otro supuesto.

Así las cosas, es de capital importancia analizar la variación que han sufrido los pliegos durante el *iter* procedimental del expediente de contratación y dilucidar si, propiamente, aquélla puede ser considerada una rectificación de error material o no.

A tal fin, procede en este punto extraer los parámetros establecidos al respecto por nuestra jurisprudencia para, a continuación, aplicarlos al presente caso; en particular, a las variaciones que ha se han producido sobre el PCAPE y cuestiona la recurrente.

Recientemente, en su Acuerdo 92/2018, de 28 de septiembre (F.D. 4º), este Tribunal aludía a dicha doctrina jurisprudencial sobre el error material, condensada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2010 (rec. nº 226/2009), que extracta de la siguiente manera: *«La jurisprudencia [recogida por sentencia de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/2005), en su fundamento cuarto, con cita de otras precedentes] viene reiterando sobre tales rectificaciones lo siguiente, en palabras de la sentencia de 18 de junio de 2001 (casación 2947/1993).*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

“(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser `ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación´ (...), de manera que la aplicación del mecanismo previsto en el citado art. 105.2 de la Ley 30/1992 requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: a) que se trate de `simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos´; b) que el error `se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte´; c) que `el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables´; d) que `no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos´; e) `que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)´; f) que `no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión´ que requiere un procedimiento específico previsto en los arts. 102 y ss. de la Ley 30/1992; g) finalmente, se viene exigiendo que se aplique con un hondo criterio restrictivo (...)”».

Y, en lo concerniente a la delimitación conceptual del error material, apostilla el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 31 de octubre de 2000 (rec. nº 557/1997), lo que sigue (F.D. 3º):



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«La facultad atribuida a la Administración, por el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para poder corregir o rectificar, sin ningún apremio temporal, los simples errores materiales apreciados en un acto administrativo, tiene como exclusiva finalidad que un simple error de esa naturaleza, pueda pervivir, o produzca efectos desorbitados, como los que supondría que para corregir esa simple equivocación de hecho o material, intrascendente para el acto administrativo, fuera necesario acudir a los largos trámites de los procedimientos de revisión. Ahora bien, es claro que esa simple y directa rectificación, sin más trámites, ha de limitarse a los supuestos en que el propio acto administrativo sea revelador de una equivocación manifiesta y evidente por sí misma, sin afectar a la idéntica pervivencia del mismo –sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1984, 27 de febrero de 1990 y 21 de septiembre de 1998, entre otras–.

No puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, –sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998 y 9 de diciembre de 1999–».

Seguidamente, hay que referir las variaciones habidas en el pliego; comenzando por la cláusula 12.2.5 del PCAPE, el tenor literal de la misma en su redacción original se expresaba en los términos siguientes:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

«Cantidad de vehículos con etiquetas ecológicas 0 emisiones o ECO (según clasificación de la DGT) sobre los vehículos totales ofertados. Hasta un máximo de 4 puntos.

La puntuación obtenida en este apartado se valorará con la fórmula:

$$P_i = (2 \cdot O / V_i + [2 \cdot (O + ECO) / V_i] - 2 \cdot [1 - (V_i / V_{max})])$$

Siendo:

P_i = puntuación de la oferta i

O = nº de vehículos con etiqueta 0 emisiones sobre el total de vehículos ofertados por la oferta i

ECO = nº de vehículos con etiqueta ECO sobre el total de vehículos ofertados por la oferta i

V_i = nº total de vehículos ofertados por el licitador i

V_{max} = nº máximo de vehículos ofertado de entre todas las empresas licitadoras».

Con la rectificación de error, el órgano de contratación decide –si bien de forma algo confusa pues en el mismo acuerdo se añade que igualmente se «aclara» su sentido– que el tenor de esa misma cláusula pase a ser el que sigue:

«En el apartado de valoración 12.2.5 “Cantidad de vehículos con etiquetas ecológicas 0 emisiones o ECO (según clasificación de la DGT) sobre los vehículos totales ofertados. Hasta un máximo de 4 puntos.”, se interpreta por vehículo los especificados en el apartado 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, es decir, turismos, furgonetas, todo-terrenos y vehículos pick-up, ya que como el mismo pliego indica es en esta categoría donde se señala que se tendrán en cuenta los aspectos medioambientales de la disminución de Gases de efecto invernadero, no haciéndose esa consideración en el apartado 4.2 “Camiones” ni en el 4.3 “Vehículos autopropulsados especiales”.

La puntuación obtenida en este apartado se valorará con la fórmula:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

$$P_i = (2 \cdot O / V_i + [2 \cdot (O + ECO) / V_i] - 2 \cdot [1 - (V_i / V_{\max})])$$

Siendo:

El exceso de la suma del número de vehículos ofertados (tipología 4.1 PPT) con etiqueta 0 emisiones y del número de vehículos ofertados (tipología 4.1) ECO sobre 12 no se considerará en la fórmula de valoración.

Es decir, si $O + ECO \geq 12$ se tomará en la fórmula $O + ECO = 12$

P_i = puntuación de la oferta i

O = nº de vehículos (tipología 4.1) de la oferta i con etiqueta 0 emisiones siendo un valor comprendido entre 0 y 12.

ECO = nº de vehículos (tipología 4.1) de la oferta i con etiqueta ECO siendo un valor entre 0 y 12, y sabiendo que $O + ECO$ no puede ser mayor de 12 y siempre se considerarán en primer lugar los vehículos 0 emisiones.

Si el número total de vehículos (tipología 4.1) ofertados por la oferta i , es menor de 12, V_i = nº total de vehículos ofertados por la oferta i .

Si el (n)º total de vehículos (tipología 4.1) ofertados por la oferta i , es mayor o igual de 12, $V_i = 12$.

$V_{\max} = 12$, es decir es una constante.

Si de la aplicación de la fórmula se derivase una puntuación negativa, se considerará que es 0 puntos».

En cuanto a la modificación operada sobre el tenor de la cláusula 29 del PCAPE, ésta –inicialmente– preveía lo siguiente:

«El adjudicatario realizará acciones y campañas de comunicación y publicidad sobre las zonas verdes de la ciudad, por un importe mínimo de 20.000 euros cada año de vigencia del contrato, incluidas en su caso las prórrogas. La iniciativa, definición y ejecución de estas acciones las efectuará la Dirección de Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza. El adjudicatario podrá proponer la realización de acciones que deberán contar con la aprobación previa de la Dirección de Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El adjudicatario no podrá hacer acciones informativas que competan al servicio que no estén previamente validadas por la Dirección de Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza».

Con la rectificación, la meritada cláusula queda como sigue:

«El adjudicatario realizará acciones y campañas de comunicación y publicidad sobre las zonas verdes de la ciudad, por un importe mínimo de 5.000 euros cada año de vigencia del contrato, incluida en su caso la prórroga. La iniciativa, definición y ejecución de estas acciones las efectuará la Dirección de Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza. El adjudicatario podrá proponer la realización de acciones que deberán contar con la aprobación previa de la Dirección de Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza.

El adjudicatario no podrá hacer acciones informativas que competan al servicio que no estén previamente validadas por la Dirección de Comunicación y Prensa del Ayuntamiento de Zaragoza».

Por último, en lo concerniente a la cumplimentación del DEUC, el órgano de contratación decide lo siguiente:

*«(...), de conformidad con la normativa europea y de acuerdo con el artículo 140.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, se aclara que el propio Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, (que se incluye como Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) especifica claramente en la Parte II. D, relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico que **“Esta Sección se cumplimentará únicamente si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exigen expresamente tal información”**.*

De la lectura de la cláusula 9 del PCAPE, se ve claramente que se exige expresamente las declaraciones de todas las componentes de la UTE, y de las entidades a quien se recurra para la capacidad, la declaración de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*pertenencia o no a grupo empresarial y la declaración (para las que no posean clasificación) de estar en posesión de un sistema de gestión integral. Nada se indica sobre la subcontratación, por tanto, al no exigirse expresamente esta información y manifestar el Reglamento que únicamente se cumplimentará si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora lo exigen expresamente, **es obvio que no ha de rellenarse, este apartado en el formulario**, ni en sentido afirmativo ni negativo».*

Pues bien, del análisis de estos tres puntos contenidos en el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de fecha 1 de octubre de 2018, en virtud de los parámetros jurisprudenciales que se extraen de la doctrina expuesta sobre la figura de la rectificación de error material, resulta evidente y palmario que, en el presente caso, la alteración –que no aclaración– habida en la cláusula 12.2.5 del PCAPE no halla encaje en dicha figura; en efecto, cuando su nueva redacción contempla una redefinición de los parámetros o magnitudes que componen la fórmula matemática establecida para la ponderación del criterio de adjudicación contenido en aquella, así como la introducción de una cifra máxima para cada tipo de los vehículos a considerar, se está acometiendo una conducta valorativa que excede de la simple enmienda de un error material, justamente en el sentido vedado por la Sentencia de 31 de octubre de 2000 ya citada. No se trata, en definitiva, de una rectificación de error material ex artículo 109.2 de la LPAC, por lo que ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 122.1 *in fine* de la LCSP; es decir, el procedimiento licitatorio debe retrotraerse al momento anterior al de aprobación del pliego, de acuerdo con este último precepto.

Tampoco cabe considerar error material, asimismo, y sin perjuicio de lo que más adelante se afirma en cuanto al fondo, la modificación operada sobre la cláusula 29 del PCAPE pues, igualmente, no halla un claro encaje en dicha figura jurídica conforme a esa misma doctrina



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

jurisprudencial. Y ello porque no se trata de una equivocación manifiesta y evidente por sí misma, sino que su enmienda asimismo entraña –tal y como, por otro lado, reconoce el propio órgano de contratación en su informe– un juicio valorativo que requiere del análisis y puesta en relación del acto administrativo de referencia con los restantes que obran en el expediente de contratación y excede, por tanto, de una mera errata de la cifra consignada en la meritada cláusula; de ahí que también por este motivo haya de procederse de igual manera que la indicada en el párrafo anterior.

Por el contrario, no procede en cambio ningún reproche desde este punto de vista respecto a la aclaración efectuada sobre la cláusula 9ª del PCAPE. En ésta se establece la obligación de incluir en el Sobre “Uno” una declaración responsable conforme al DEUC, entre cuyos apartados, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del DEUC (en adelante, RDEUC), se encuentra –dentro de la Parte II (“Información sobre el operador económico”)– su Sección D, relativa a la “Información relativa a los subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico”. La cumplimentación de esta última, de acuerdo también con la cláusula 7.8 del PCAP, conllevaría revelar el contenido de parte de la oferta del licitador en un momento anterior al pertinente, habida cuenta de que, por otro lado, la cláusula 11ª del PCAPE establece –entre los criterios de adjudicación valorables de forma automática del Sobre “Tres”– el compromiso de subcontratar la gestión de los parques Delicias y Oliver con Centros Especiales de Empleo de Iniciativas Social o Empresas de Inserción, al anticipar de esta manera dentro del Sobre “Uno” algún aspecto de las proposiciones que sólo debiera recogerse en el Sobre “Tres”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Así las cosas, el órgano de contratación, en su informe al recurso, señala –razonadamente– que no existe tal contradicción pues, esa misma cláusula 9ª del PCAPE, que regula la documentación a aportar dentro del Sobre “Uno”, no menciona ningún aspecto a propósito de la subcontratación. Y ello debido al propio tenor del RDEUC, que únicamente requiere de la cumplimentación de la Sección D de la Parte II del DEUC en caso de que así lo exija el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, invocando el Acuerdo de este Tribunal 11/2018, de 2 de marzo; ahora bien, no asiste la razón a dicho órgano cuando, toda vez que se ha constatado que no resultaba del todo claro a los potenciales licitadores que dicha sección no debía ser rellenada, indica que –a su juicio– la aclaración era innecesaria viniendo, de este modo, a contradecirse, dado que admite que fue preciso, por si aún persistía alguna duda, zanjar la cuestión a través de una de las aclaraciones habidas en fecha 1 de octubre de 2018.

De ahí que, ante la confusión suscitada por la obligación o no de cumplimentar la citada Sección D, resulte pertinente la aclaración realizada por el órgano de contratación –en el sentido de que no procede tal cumplimentación– por más que éste no la considerase necesaria, y aquella se adecúe así a Derecho.

A mayor abundamiento, en el Acuerdo de este Tribunal invocado por el órgano de contratación, a propósito no de esa Parte II sino de la IV (“Criterios de selección”) del DEUC, se viene a afirmar lo siguiente: *«(e)n el presente caso, el Anexo I del PCAP obliga a cumplimentar las cuatro secciones aludidas, cuando de la lectura del Pliego se deduce que no existe obligación de presentar certificado alguno referente a la calidad o de índole ambiental. Por tanto, queda patente, que la exigencia de rellenar la sección D, obedece a un simple error, que se solventa con*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

una interpretación lógica y sistemática, pues es claro que no cabe en ningún caso entender que pueda exigirse la declaración de estar en posesión de un certificado no definido, puesto que el pliego no exige ninguno. Por tanto, se trata de un error material manifiesto que además carece de consecuencia alguna, que, no puede considerarse una contravención del ordenamiento jurídico ni conllevar la invalidez del acto administrativo». Si bien es cierto que no se refiere a la misma Parte del modelo del DEUC, cabe extrapolar lo que sostuvo este Tribunal en su Acuerdo 11/2018 al presente caso, como acertadamente postula el órgano de contratación, lo que no quita que, en aras del principio de seguridad jurídica, haya sido preciso aclarar el tenor literal del pliego en el sentido ya apuntado.

Una vez determinado el alcance de las variaciones habidas en el PCAPE, así como su carácter que excede –según se ha expuesto– del concepto de error material, ante las dispares consecuencias jurídicas que frente al ya comentado artículo 122.1 de la LCSP se derivarían de la aplicación en el presente caso del artículo 136 de la LCSP, en este punto procede traer a colación el tenor de este último precepto, que establece lo que sigue:

«1. Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.

2. Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.

Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.

En todo caso se considerará información relevante a los efectos de este artículo la siguiente:

- a) Cualquier información adicional transmitida a un licitador.*
- b) Cualquier información asociada a elementos referidos en los pliegos y documentos de contratación.*

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.*

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.

3. Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.

4. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación en formato electrónico necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores».

A juicio de este Tribunal, se produce una aparente contradicción entre la regulación contenida en el artículo 122.1 y la prevista en los párrafos cuarto y quinto del artículo 136.2 de la LCSP, cuando el tenor de aquél sanciona con la retroacción de actuaciones cualquier modificación sobre los pliegos (una vez aprobados) que no revista el carácter de error material, de hecho o aritmético, mientras que de acuerdo con el tenor de éste la actuación de la Administración quedaría sanada con la ampliación del plazo de presentación de proposiciones, tratándose de modificaciones significativas.

El Dictamen del Consejo de Estado (exped. nº 1.116/2015), de fecha 10 de marzo de 2016, sobre el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público muestra el modo en que se gestó dicho artículo 136 del proyecto de ley, para luego proseguir su tramitación parlamentaria (en que se añadieron los supuestos concretos de información relevante y de modificación significativa); expresamente señala el órgano consultivo al respecto que: *«El artículo 136 se refiere a los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, a partir de lo previsto en el artículo 47 de la Directiva 2014/24 (y 39 de la Directiva 2014/23). Sin embargo, suscita algunas dudas la incorporación de lo previsto en el artículo 47.3, en el que se contempla la posibilidad de ampliar el plazo en dos supuestos.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

De un lado, puede advertirse que no se recoge en el proyectado artículo 136 referencia alguna al segundo de los supuestos contemplados en el citado artículo 47.3 (apartado b: “cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación”). Es cierto que los artículos 122.1 y 124 del anteproyecto indican que los pliegos sólo podrán modificarse por error material, de hecho o aritmético y que, en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción (rectius, retracción) de las actuaciones. En la medida en que pueden existir errores materiales, de hecho o aritméticos cuya corrección pueda suponer una modificación “significativa”, entiende el Consejo de Estado que debería recogerse en el artículo 136 el supuesto previsto en el artículo 47.3.b) de la Directiva 2014/24».

Sentado lo anterior, no hay contradicción entendiéndose que la salvedad que el artículo 136.2 dispone respecto al artículo 122.1 de la LCSP propiamente no es tal, sino que aquél trae causa de éste; es decir, el órgano de contratación deberá ampliar el plazo de presentación de proposiciones en el caso de que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos que rigen la contratación, y éstas obedezcan a un error material, de hecho o aritmético. En cualquier otro supuesto, procede retrotraer las actuaciones, por mor del artículo 122.1 de la LCSP.

En suma, para resolver la presente controversia –dado que no se trata de un error material, de hecho o aritmético– hay que estar a lo establecido con carácter imperativo por el artículo 122 citado, de manera que no era jurídicamente viable la modificación de los pliegos, desde un punto de vista formal, sin la retroacción de actuaciones al momento anterior al de aprobación de los mismos, con todos los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

trámites subsiguientes, y sin que en modo alguno bastara con una ampliación de dicho plazo, por lo que la conducta del órgano de contratación no puede reputarse correcta.

Atendiendo además a que la modificación versa sobre una obligación del adjudicatario (cláusula 29 del PCAPE), y afecta también a un criterio de adjudicación del contrato (cláusula 12.2.5 del PCAPE) la conclusión es coherente con lo señalado en el Acuerdo de este Tribunal 5/2017, de 19 de enero (F.D. 2º), si bien bajo la vigencia del TRLCSP: *«(e)l conocimiento de qué criterio se utiliza por el órgano de contratación para valorar las ofertas, es un elemento decisivo que debe conocer el licitador en el momento de preparar la oferta, puesto que la oferta económica puede variar mucho en función del sistema de reparto de los puntos, con independencia de que se conozca la ponderación que tiene el criterio relativo al precio. Y, el desconocimiento de las reglas de distribución de puntuación de los criterios de adjudicación, conlleva una vulneración del principio de igualdad que genera indefensión a los licitadores.*

El principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, requiere que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones».

Por tanto, procede admitir la tesis de la recurrente y desechar la del órgano de contratación, habiendo de acoger este motivo del recurso y de anular el procedimiento de licitación al haberse vulnerado, en el procedimiento de contratación, lo preceptuado en dicho artículo.

Aunque la estimación del mismo haría innecesario el análisis de los demás –pues de ella se deriva la nulidad de la licitación–, este Tribunal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

considera necesario, en aras del principio de congruencia y de evitar ulteriores impugnaciones de la nueva licitación, pronunciarse sobre el resto de los motivos sobre el fondo que subsisten del primer recurso y que no han perdido su sentido a raíz de la previa consideración de los contenidos en el segundo.

CUARTO.- A propósito de la ya citada cláusula 29 del PCAPE, la recurrente postula su ilegalidad desde un punto de vista material o sustantivo, al considerar que establece una serie de obligaciones –en materia de comunicación y publicidad– que rebasan el objeto del contrato, y generan un enriquecimiento injusto en favor del Ayuntamiento de Zaragoza. En todo caso, si la intención de éste es que le sea prestado este servicio, debería proceder a una licitación independiente.

A su vez, el órgano de contratación replica que se trata de prestaciones complementarias, cuya fusión es factible ex artículo 34.2 de la LCSP como así ha avalado el TACRC en su Resolución 1171/2017, de 15 de diciembre, puesto que –a su juicio– existe vinculación entre la prestación principal del contrato (reflejada bajo su exacta denominación) y la accesoria, consistente en realizar acciones y campañas de comunicación y publicidad sobre las zonas verdes de la ciudad.

Centrados así los términos del debate, el punto de partida lo constituye el citado artículo 34.2 de la LCSP, que dispone: *«Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante».

Este Tribunal, en su Acuerdo 85/2015, de 10 de agosto, ya tuvo ocasión de analizar el precedente normativo de dicho precepto, el artículo 25.2 del TRLCSP; en el Fundamento de Derecho tercero del mencionado Acuerdo se afirma lo siguiente: *«el artículo 25.2 de TRLCSP, al regular el contrato mixto –y en este caso nos hallamos ante un contrato del tal naturaleza– establece dos requisitos fundamentales, por un lado la existencia de prestaciones que estén directamente vinculadas entre sí y, por otro, que a esa vinculación debe añadirse un elemento como es que esas prestaciones vinculadas puedan calificarse como complementarias, de modo que deban tratarse como una unidad funcional y que estén dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante.*

Y, en este sentido, señala la Resolución 220/2015, de 15 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y este Tribunal comparte, que esa vinculación debe ser una vinculación material, no meramente subjetiva, ni tampoco formal. Es decir, debe ser aquella en la que exista una relación material directa porque las materias a las que afecte versen sobre cuestiones muy próximas. Esta interpretación es la que se deduce de la parte final del precepto, cuando exige su consideración y tratamiento como una unidad funcional, pues para que se cumpla tal previsión esa complementariedad, únicamente lo ha de ser desde el punto de vista material. Esa necesaria vinculación material exige que los límites establecidos en el mencionado artículo 25.2 TRLCSP no deban analizarse en términos económicos o de oportunidad, sino en términos jurídicos, en el sentido expresado en el precepto de vinculación material y complementariedad».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

De lo anterior cabe concluir, en aplicación de la doctrina recién expuesta, que *–ratione materiae–* existe unidad funcional entre las prestaciones principal y accesoria, por lo que ésta es complementaria de aquélla, así como que ambas van encaminadas a satisfacer una necesidad propia de la Administración licitante.

En efecto, el hecho de que la prestación accesoria consista en difundir o, más propiamente, costear la difusión (hasta cierto límite en cómputo anual) de la realización de la prestación principal, unido al hecho de que tal obligación, habida cuenta del valor estimado del contrato, supone un 0,0015% del mismo *–atendiendo a la cuantía máxima inicialmente reflejada en la cláusula 29 del PCAPE–*, así como de la posibilidad de subcontratar dicha prestación (cláusula 18 del PCAPE), conducen a rechazar la pretensión de la recurrente.

Y tampoco empece ese rechazo el resto de consideraciones que esgrime la recurrente; así, la exigencia regulada en el pliego de que tal prestación accesoria se realice bajo la supervisión del Ayuntamiento de Zaragoza, pues cabe entender comprendida dicha potestad entre las prerrogativas reconocidas a la Administración Pública; en particular, la de inspección (artículo 190 LCSP), además de las atribuciones que corresponden al responsable del contrato en los términos establecidos en el artículo 62 de la LCSP. Ni el pretendido enriquecimiento injusto para el Ayuntamiento, pues los costes derivados de la realización de las tareas de sensibilización, comunicación y participación hallan su debido reflejo dentro de las mediciones del capítulo 5 del presupuesto; en concreto, la partida 05.05 es la que ampara dicho gasto.

En consecuencia, este motivo del recurso carece de fundamento, de ahí que proceda ser rechazado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

QUINTO.- Como último de los motivos de fondo a considerar, de entre los que se esgrimen en el primer recurso, respecto del PPT, aduce la recurrente que sus apartados 2.1.1.5, 2.1.5, 2.2.5, 2.2.6 y 2.3.2.7 (así como las partidas presupuestarias a las que algunos de éstos remiten), no son lo suficiente precisos dado que aprecia en los mismos indeterminación u omisión de todas o parte de las tareas recogidas bajo dichos epígrafes, o bien cuestiona o el modo de remuneración de algunas de dichas partidas.

Se trata de diversas prestaciones a desarrollar por el contratista en las que la recurrente aprecia indefinición y desinformación, lo que –a su juicio– conlleva la imposibilidad de concurrir a la licitación «*con un mínimo de seguridad jurídica*» y supone un enriquecimiento injusto para el Ayuntamiento de Zaragoza a costa del adjudicatario. En concreto, se discute: a) la localización y mediciones de las plantas tapizantes (partida 02.01.01.05); b) la omisión del modelo del programa de gestión de infraestructuras verdes, así como de la localización y mediciones al respecto; c) la omisión de la localización y mediciones relativas a los pedestales de estatuas (partida 02.01.05.09); d) la incoherencia entre la cláusula 2.2.6 del PPT y el listado de Juegos y Mobiliario (aptdo. 1.2) contenido en el Anexo 1; y, e) la consideración de determinadas partidas –limpieza especial por actos festivos (código 03.01.04), por botellón (código 03.01.05) y montaje y desmontaje de belén municipal (código 02.06.01)– por precios a tanto alzado y no descompuestos.

Sobre dichos extremos, el órgano de contratación en su informe explica –como nota común a estos aspectos– que la información suministrada a través de la documentación técnica obrante en el expediente y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

disponible por parte de los potenciales licitadores, de cara a la elaboración de sus proposiciones, reviste un grado de detalle suficiente para *«todo posible licitador, razonablemente informado y experimentado, y normalmente diligente, en virtud también del conocimiento de su propio oficio»*, invocando el Acuerdo 60/2018 de este Tribunal, de 20 de julio; concluye reseñando la imposibilidad material de pormenorizar aquélla con la intensidad que pretende la recurrente así como la legalidad de que los precios de las unidades del contrato para determinadas partidas se fijen a tanto alzado.

Pues bien, a diferencia del supuesto analizado en dicho Acuerdo, en el presente caso el órgano de contratación ha venido a determinar y cuantificar el objeto del contrato en todas y cada una de las prestaciones que la recurrente discute. Y respecto a los precios fijados para la retribución de éstas, además de venir reflejados en el presupuesto, lo que priva de fundamento al argumento de enriquecimiento injusto para la Administración, son ajustados a mercado (prueba de ello es que hayan concurrido hasta diez licitadores), y su formulación –ex artículo 102.4 de la LCSP– puede tener lugar con carácter descompuesto o a tanto alzado, en todo o en parte de un mismo contrato, como bien observa el órgano de contratación, y según se desprende de la Memoria obrante como cuarto documento en el expediente administrativo; en particular, folios 15 a 18 del mismo.

Como se afirmaba en el meritado Acuerdo 60/2018, no es posible atender la pretensión de conocer todos y cada uno de los extremos en cuestión con tal alto grado de detalle pues ello haría inviable cualquier licitación que tenga por objeto las prestaciones que se recogen en el presente procedimiento. Y ello porque ahora los principios de igualdad de trato y no discriminación, así como los de transparencia y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

equivalencia de las prestaciones no se ven afectados por los motivos ya apuntados.

Por consiguiente, este motivo del recurso debe decaer también.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por don E.D.G.A., en nombre y representación de la mercantil “PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.”, contra los Acuerdos del Gobierno de Zaragoza, de fechas 26 de julio y 1 de octubre de 2018, por los que, respectivamente, se aprueban y se modifican los pliegos que rigen el procedimiento de licitación denominado «Conservación y mantenimiento de parques y zonas verdes de la ciudad de Zaragoza (Sector I)», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Estimar los recursos especiales, presentados por don E.D.G.A., en nombre y representación de la mercantil “PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.”, frente a dichos pliegos y declarar la invalidez del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

procedimiento licitatorio en los términos que se recogen en la parte expositiva del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Zaragoza deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones habidas a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

QUINTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.